

INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES

**22 de julio de 2024
Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024**

Resumen Ejecutivo

¿QUÉ EXAMINAMOS?

Esta Auditoría tuvo como propósito determinar las razones por las cuáles la institución ha tenido que enfrentar y sufragar pagos de sentencias judiciales por interposición de recursos de amparo por no responder a los administrados y demandas laborales por no reconocer los extremos laborales correspondientes. Dicho análisis se fundamentó en las sentencias canceladas en el período comprendido entre el 01 de mayo de 2020 y el 15 de junio de 2024, el cual se amplió en los casos que se consideró necesario.

¿POR QUÉ ES IMPORTANTE?

Las administraciones públicas eficientes y eficaces son aquellas que se someten al control y escrutinio público, pero no puede existir un control ciudadano sin una adecuada información. De este modo, se puede establecer un encadenamiento lógico entre acceso a la información administrativa, conocimiento y manejo de ésta, control ciudadano efectivo u oportuno y, administraciones públicas eficientes; además, el apego a la normativa del régimen laboral y los derechos de los trabajadores, son derechos inalienables e imprescriptibles, que no puede ser omitido en las administraciones públicas.

¿QUÉ ENCONTRAMOS?

El Concejo Municipal de Distrito de Paquera no tiene establecido un procedimiento formal para atender todas aquellas solicitudes de información que plantean los administrados, además, los sistemas de control son incipientes, por lo que se observa que, en reiteradas ocasiones, se presentan recursos de amparo en contra de la institución, debido a que no se responde en tiempo y forma los requerimientos que los ciudadanos presentan a la entidad, aunado a una débil gestión de planificación administrativa.

¿QUÉ SIGUE?

Se emiten recomendaciones al Intendente Municipal y al Concejo Municipal, para que de inmediato se tomen acciones para evitar que este tipo de situaciones se sigan presentando, en detrimento de las finanzas municipales y la afectación al erario público.



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS
JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO
Y DEMANDAS LABORALES
Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024

INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

1. INTRODUCCIÓN

1.1 ORIGEN DE LA AUDITORÍA

El estudio se llevó a cabo en cumplimiento del Plan Anual de Trabajo de esta Auditoría previsto para el período 2024; tomando en consideración el riesgo de afectación económica que representa para el municipio la interposición de demandas judiciales y recursos de amparo.

1.2 OBJETIVO GENERAL

Determinar las causas y afectación que generan resultados negativos en los procesos judiciales y recursos de amparo (sentencias judiciales) que presentan los administrados en contra del Municipio.

1.3 METODOLOGÍA APLICADA

Para la ejecución de este estudio se utilizaron las siguientes técnicas de auditoría: revisión y análisis de la normativa externa e interna relacionada con el objeto de la investigación, solicitud de información a los departamentos administrativos correspondientes; con el fin de revisar, analizar y verificar el cumplimiento de todas las etapas procesales de las demandas y recursos en contra del municipio, dentro del período de fiscalización; así como las posibles causas de los resultados negativos en contra de la institución.

Se tomó en cuenta la documentación aportada por la Administración, razón por la cual, la veracidad de la misma recae exclusivamente en las unidades que aportaron tales insumos.

1.4 ALCANCE

El estudio comprendió el análisis de los procesos laborales y recursos de amparo interpuestos en contra del Municipio y, que resultaron con sentencias económicas negativas, en el período comprendido entre el 01 de mayo de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, ampliándose cuando se consideró necesario.

1.5 GENERALIDADES ACERCA DE LA MATERIA AUDITADA



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES

Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024

Las administraciones públicas eficientes y eficaces son aquellas que se someten al control y escrutinio público, pero no puede existir un control ciudadano sin una adecuada información; así que se puede establecer un encadenamiento lógico entre acceso a la información administrativa, conocimiento y manejo de ésta, control ciudadano efectivo u oportuno y, administraciones públicas eficientes.

El derecho de acceso a la información administrativa se tutela en el ordinal 30 de la Constitución Política, que garantiza el libre acceso a los "...departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado"; derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a la información administrativa, instrumento o mecanismo que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquellas y que le permite a éstos ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos.

En cuanto a la figura de patrono, la jurisprudencia ha señalado que, durante el desarrollo de la relación laboral, las partes -patrono – trabajador-, están sujetos a una serie de obligaciones que nacen tanto de la Ley como de lo que ellos hayan pactado al inicio de la relación laboral.

El patrono estará en la obligación de cumplir las normas mínimas a favor de los trabajadores y reconocer los extremos laborales que corresponda, para satisfacer los derechos de los colaboradores que han dejado de prestar sus servicios a la entidad.

1.6 COMUNICACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

El borrador del presente informe fue presentado a la Administración el 22 de julio de 2024, en el Despacho de la Intendencia Municipal; estando presentes los señores Ulises González Jiménez, Intendente Municipal y, la señora Jenny Jiménez González, Viceintendente Municipal, con el propósito de que se formularan y remitieran a la Auditoría Interna, en el plazo asignado, las observaciones que se consideraran pertinentes sobre su contenido, con la respectiva documentación de respaldo.

Al respecto, se recibió el oficio IMP-648-2024, fechado 31 de julio de 2024, en donde se indica que no se presentan observaciones al Borrador del Informe, pero se pide ampliación al plazo de atención de las recomendaciones, situación que es analizada y acogida por la Auditoría Interna.

1.7 SIGLAS Y ABREVIATURAS

A continuación se detallan las siglas utilizadas en este informe:

Siglas / Abreviaturas	Significado
CGR	Contraloría General de la República
LGCI	Ley General de Control Interno

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA

INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES
Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024

CMDP	Concejo Municipal de Distrito de Paquera
CM	Código Municipal
LGAP	Ley General de Administración Pública
SC	Sala Constitucional
CT	Código de Trabajo
LCCRIFP	Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública

2. RESULTADOS

A continuación se exponen los resultados y hallazgos obtenidos en la auditoría sobre sentencias judiciales y su impacto en las finanzas institucionales.

2.1 RECURSOS DE AMPARO POR NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ADMINISTRADOS EN TIEMPO Y FORMA



El derecho de petición y pronta resolución, debe ser conceptualizado como uno de los derechos fundamentales del ciudadano frente al poder público, en el que éste tiene la posibilidad de petionar, ante las autoridades administrativas, sobre asuntos que atañen a la persona o, en general, a la comunidad.

A este derecho corresponde entonces una obligación correlativa, de parte de las autoridades administrativas, de resolver las peticiones dentro de los plazos legales correspondientes, pues de lo contrario, el silencio administrativo podría ser desvirtuado y dejar de producir efectos estrictamente procesales, para convertirse en un medio en el que se niega el derecho de las personas a que se resuelvan expresamente las peticiones y reclamos dirigidos a la Administración.

Al igual que la petición, que debe ser formal y por escrito; la respuesta del funcionario requerido debe ser formal, en tiempo y, debe ser comunicada, habida cuenta que se entiende que existe respuesta solo en tanto esté notificada al peticionario, pues éste lo que requiere y, tiene derecho a exigir, no es que se dé una respuesta, sino que se le dé a él una respuesta - aunque no necesariamente favorable a sus intereses-, la que deberá realizarse en el plazo de diez días que señala el artículo 32¹ de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, si no hubiese otro plazo señalado para contestar en normativa especial.

¹ Artículo 32. Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES

Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024

En el período comprendido entre el 01 de mayo de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, la institución tuvo que enfrentar erogaciones por recursos de amparo interpuestos por ciudadanos a los que no se les respondió en el plazo de ley o, se les respondió parcialmente sus requerimientos de información.

Estos requerimientos se referían, específicamente, a información financiera de la institución, información sobre medidas de salud ocupacional y acceso a las actas del Concejo Municipal, entre otras.



Estas erogaciones y, por consiguiente, el impacto negativo en las finanzas municipales, responden a un débil sistema de control interno y, a la falta de procedimientos para atender las solicitudes de los ciudadanos sobre la transparencia y rendición de cuentas en la institución, lo que provoca y propicia que haya personas que utilicen la figura del Recurso de Amparo para hacer valer su derecho de acceso a la información, colocando a la institución en una situación de vulnerabilidad al observarse que, aún, no se dispone de la información que debería estar disponible en el sitio web para consulta por parte de los interesados.

Esta situación ocasiona que se deban hacer erogaciones significativas por no cumplir con el mandato de publicar en el sitio web los documentos presupuestarios, información de personal y actas actualizadas del Concejo Municipal, así como las agendas de los jefes y demás información que debe estar disponible y accesible para todo ciudadano que consulte sobre el quehacer de la institución.

2.2 DE LA OBLIGATORIDAD DE CONDENA POR VIOLENTAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS ADMINISTRADOS

El artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional², Ley N° 7135, impone a la Sala Constitucional la obligación legal de condenar en abstracto al pago de daños, perjuicios y costas a cargo de la Administración en “*toda resolución*” que acoja un recurso de amparo.

transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.

² Artículo 51. Además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia.

La condenatoria será contra el Estado o, en su caso, la entidad de que dependa el demandado, y solidariamente contra éste, si se considerara que ha mediado dolo o culpa de su parte, en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES

Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024

En línea con lo indicado, la condena en abstracto a daños, perjuicios y costas, que realiza la Sala Constitucional, tiene lugar por mandato expreso de ley, es decir, se trata de una condena por imperativo legal, es decir, que al acoger un recurso de amparo, la Sala Constitucional se limita a imponer esos extremos porque así se estableció en dicho cuerpo normativo, sin que entre a analizar si efectivamente esos daños y perjuicios fueron causados al recurrente ni su cuantía y, menos aún, la existencia del nexo causal entre los hechos que dieron origen al recurso de amparo y los daños y perjuicios alegados.

Se tiene entonces que, en el período analizado por esta Auditoría, solamente por concepto de recursos de amparo, se condenó a la institución al pago de sentencias que ascienden a la suma de ₡2.100.589,23 (Dos millones cien mil quinientos ochenta y nueve colones con 23/100), por requerimientos que no fueron atendidos oportunamente y por no estar la información accesible en el sitio web institucional.

Así, como se observa en el cuadro siguiente, los recursos de amparo fueron interpuestos por dos personas, básicamente, quienes solicitaban información pública que no les fue aportada como lo regula la normativa, correspondiendo así que el señor Jorge Alfredo Pérez Villarreal obtuvo, por concepto de las sentencias de la Sala Constitucional, la suma de ₡1.737.589,23 (Un millón setecientos treinta y siete mil quinientos ochenta y nueve colones con 23/100), al requerir, en varios de los recursos, acceso a las actas del Concejo Municipal, acceso al orden del día de las sesiones; entre otros; mientras que el señor Oscar Jesús Rojas Villalobos obtuvo ₡363.000,00 (Trescientos sesenta y tres mil colones 00/100), debido a que en una de las oportunidades solicitó audiencia con el Concejo Municipal y no se le concedió y, en otra, solicitó información general de la institución y no se le proporcionó. (Cuadro 1)

Si el amparo fuere desistido por el recurrente, rechazado o denegado por la Sala, ésta lo condenará al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES
Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024

CUADRO 1

SENTENCIAS CANCELADAS POR CONCEPTO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO
2020-2023

Expediente Judicial	Beneficiario	Monto Pagado a la parte actora
21-001803-1028-CA-9	Jorge Alfredo Pérez Villarreal	181.500.00
22-000454-1028-CA	Jorge Alfredo Pérez Villarreal	181.500.00
22-000561-1028-CA-0	Jorge Alfredo Pérez Villarreal	231.500.00
21-001803-1028-CA-9	Jorge Alfredo Pérez Villarreal	126.339.23
22-00765-1028-CA-4	Oscar Jesús Rojas Villalobos	181.500.00
22-000505-1028-CA-7	Oscar Jesús Rojas Villalobos	181.500.00
22-000561-1028-CA-0	Jorge Alfredo Pérez Villarreal	121.000.00
22-001524-1028-CA-1	Jorge Alfredo Pérez Villarreal	402.500.00
23-000070-1028-CA	Jorge Alfredo Pérez Villarreal	402.500.00
21-001891-1028-CA-2	Jorge Alfredo Pérez Villarreal	90.750.00

Fuente: Tomado del oficio CMP-C-038-2024, elaborado por el Contador Municipal

En este punto, es necesario resaltar que, actualmente, el sitio web adolece de la información pública que debe mostrarse en él, como normativa, directorio institucional, lista de funcionarios y salario bruto, planes, presupuestos y liquidaciones presupuestarias, procesos de reclutamiento de personal, planes estratégicos, contratación administrativa, entre otros; además, las actas del Concejo Municipal no están actualizadas en este espacio, como se observa en la siguiente toma de pantalla, realizada el día 15 de julio de 2024, en donde claramente se aprecia que las últimas actualizaciones de esta información se dio en el mes de setiembre de 2023.

Importante aclarar que esta situación ya ha sido comunicada al Concejo Municipal por parte de esta Auditoría Interna en documentos anteriores.



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES
Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024

Actas de Sesiones Ordinarias

Año 2023 (Septiembre y Octubre)	▼
Sesión Ordinaria No. 276 celebrada el 20/09/2023	
Sesión Ordinaria No. 274 celebrada el 13/09/2023	
Sesión Ordinaria No. 272 celebrada el 06/09/2023	
Año 2023 (Julio y Agosto)	>
Año 2023 (Mayo y Junio)	>
Año 2023 (Marzo y Abril)	>
Año 2023 (Enero y Febrero)	>
Año 2022	>
Año 2021	>
Año 2020 Finalización De Periodo	>
Año 2018	>
Año 2020 Inicio De Periodo	>

Actas de Sesiones Extraordinarias

Año 2023 (Septiembre y Octubre)	▼
Sesión Extraordinaria No. 275 celebrada el 14/09/2023	
Sesión Extraordinaria No. 273 celebrada el 08/09/2023	
Año 2023 (Mayo y Junio)	>
Año 2023 (Marzo y Abril)	>
Año 2023 (Julio y Agosto)	>
Año 2023 (Enero y Febrero)	>
Año 2022	>
Año 2021	>
Año 2020 Finalización De Periodo	>
Año 2019	>
Año 2020 Inicio De Periodo	>
Año 2017	>

2.2.1 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Ley General de la Administración Pública (LGAP), Ley N° 6227, contempla el régimen de responsabilidad del servidor público ante terceros, en caso comprobado de dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, esto sin perjuicio de la solidaridad de responsabilidades con la Administración frente al tercero ofendido.



Se tiene por tanto que, a diferencia de la responsabilidad de la Administración, la responsabilidad del funcionario no es objetiva, sino subjetiva, de conformidad con la regulación que contiene la LGAP; ya que éste responde personalmente, frente a terceros o ante la propia Administración, cuando haya actuado con culpa grave o dolo.

Ahora bien, la responsabilidad solidaria del Estado se desprende con mayor claridad del artículo 201 de dicho cuerpo normativo, en tanto prescribe que *“La Administración será solidariamente responsable con su servidor ante terceros por los daños que éste cause en las condiciones señaladas por esta ley”*.

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS
JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO
Y DEMANDAS LABORALES
Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024

La previsión anterior supone que, en caso de sentencia judicial o bien otro medio, que le imponga el pago de una indemnización al servidor público, la Administración deberá responder también en forma solidaria –siempre que se encuentre dentro de los parámetros del numeral 199 de la LGAP–siendo entonces que la falta personal es generadora de responsabilidad personal cuando esté revestida de dolo o culpa grave.

2.2.1 ACCIÓN DE RECUPERACIÓN SI SE CONDENA SOLIDARIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN

Si bien la Administración, en principio, debe responder por la totalidad del monto a indemnizar; el Título Séptimo, Capítulo Segundo, Sección Segunda de la Ley N° 6227, artículos 203 y siguientes y, 210 párrafo 3), señala que la Administración debe ejercer una **acción de recuperación**, de conformidad con la cual debe, en la vía ejecutiva, recobrar plenariamente



lo pagado por ella para reparar los daños causados a un tercero por dolo³ o culpa grave⁴ de su servidor, para lo cual debe tomar en cuenta su participación en la producción del daño, en el supuesto de que la hubiere o, bien, si el grado de responsabilidad que le asiste es suficiente para disminuir el grado de responsabilidad atribuible al servidor.

Ahora bien, a efecto de lo anterior, interesa establecer el procedimiento que debe seguirse con el fin de determinar la responsabilidad atribuible al servidor público, de modo que pueda establecerse el monto que le corresponde a éste cubrir, toda vez que, lógicamente, la suma que el servidor debe cancelar debe ser proporcional al grado de responsabilidad en el daño causado, por lo que la Administración se encuentra obligada a realizar el debido procedimiento administrativo ordinario, contemplado en los artículos 308 y siguientes de la LGAP, así como las debidas intimaciones de Ley, siendo que no es sino a partir de la acción señalada, que la Administración podrá determinar la responsabilidad del servidor público y, el monto que en proporción a ésta le corresponde cancelar a la Administración; ya que existe una clara previsión legal que le faculta a ésta a recobrar lo pagado por concepto de daños y perjuicios; por lo que interesa establecer el procedimiento que debe seguirse con el fin de determinar la responsabilidad atribuible al servidor público; como lo dicta el ya mencionado artículo 210 de la LGAP, que refiere a que *“la acción de recuperación será ejecutiva y el título será la certificación sobre el monto del daño expedida por el jerarca del ente respectivo”*.

Con todo, previo a la emisión de la certificación que menciona el numeral de cita, la Administración se encuentra obligada a realizar el **debido procedimiento administrativo**

³ Dolo: Intención de no cumplir el fin de la norma.

⁴ Culpa grave: Injustificada impericia o desatención de las obligaciones que conlleva el incumplimiento del fin público.



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES
Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024

ordinario⁵, a efecto de determinar el grado de responsabilidad del servidor. (C-127-1998 de fecha 30 de junio de 1998, reiterado en dictámenes C-052-1999 del 16 de marzo de 1999, C-086-1999 del 4 de mayo de 1999, y en la opinión jurídica OJ-112-99 del 20 de setiembre de 1999)

Dicho esto, la Administración está obligada a iniciar el procedimiento de recuperación de las sumas generadas por los daños ocasionados por los funcionarios públicos, al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la LGAP, siendo que podría incurrir en **responsabilidad el funcionario que no efectúe las acciones correspondientes para sancionar a los funcionarios públicos que ocasionan daños a la Administración**; como lo dispone el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que reza:

“Artículo 75.- Responsabilidad por omisión en el cobro. Se reputará como falta grave del funcionario competente, no efectuar el procedimiento administrativo o no ordenar oportunamente su apertura, o dejar transcurrir los plazos legales para ejercer las acciones de recuperación por los daños y perjuicios que causen los funcionarios públicos.”

Deviene de lo expuesto, que la inacción ante las faltas cometidas contra la Hacienda Pública, también puede generar responsabilidad para los funcionarios que no adopten las medidas correspondientes.

En suma, la acción de regreso que se entable contra el servidor, en virtud de la indemnización que ha tenido que cancelar la Administración a un tercero, con base en la responsabilidad solidaria, evidentemente arrojará una determinada suma o porcentaje a recuperar, dependiendo del caso concreto, una vez aplicados todos los criterios, principios y parámetros señalados.

En síntesis, el cuadro 2 resume lo indicado en cuanto a la recuperación de las sumas erogadas por concepto de sentencias, en que la Administración actúe en forma solidaria frente al administrado:

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES
Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024



Cuando en una sentencia judicial se condena en forma solidaria a la Administración y al servidor público al pago de una indemnización de daños y perjuicios a un tercero; la LGAP contempla en el artículo 199¹ la responsabilidad subjetiva de los servidores públicos ante terceros, en caso comprobado de dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo.



La LGAP señala que la Administración debe ejercer una **acción de recuperación**, para recobrar lo pagado por ella para reparar los daños causados a un tercero, indicando el artículo 210 de la Ley de rito que *“la acción de recuperación será ejecutiva y el título será la certificación sobre el monto del daño expedida por el jerarca del ente respectivo”*.



Previo a la emisión de la certificación que menciona el numeral de cita, la Administración se encuentra obligada a realizar el **debido procedimiento administrativo ordinario**¹, así como las intimaciones de ley que correspondan, a efecto de determinar el grado de responsabilidad del servidor.



La omisión de iniciar el procedimiento de recuperación de las sumas generadas por los daños ocasionados por los funcionarios públicos a la Hacienda Pública, podría incurrir en **responsabilidad** del funcionario que no efectúe las acciones correspondientes para sancionar a los funcionarios públicos que ocasionan daños a la Administración.

Para concluir, es claro que la organización administrativa y cada componente de ella, puede ser efectivamente responsabilizado por el correcto o incorrecto cumplimiento de su misión y funciones; por lo que esa responsabilidad del Estado y del servidor público, tiende a asegurar que la actividad de la Administración Pública y, en general, toda la actividad del Estado, esté orientada al logro y satisfacción del interés público y, al mismo tiempo, salvaguardar la libertad, los derechos e intereses de los particulares.

2.3 DE LOS DERECHOS LABORALES

Entre los procesos laborales enfrentados en el período en estudio, se tienen los siguientes:

a) Sidney Sánchez Ordóñez quien, en administraciones anteriores ocupó el puesto de Viceintendente e Intendente, respectivamente, siendo que, según su demanda, entre otros aspectos, la institución le adeudaba lo correspondiente a ₡4.065.447,71 (Cuatro millones sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete colones con





CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES
Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024

71/100) por, aparentemente, no haber disfrutado de sus vacaciones durante el tiempo en que prestó sus servicios a la institución.

Por la figura que representa la señora Sánchez Ordóñez y, para comprender con mayor detalle a figura del Intendente y Viceintendente, es preciso contemplar lo dispuesto en los ordinales 169 de la Carta Fundamental y 12 del Código Municipal que señalan:

“Artículo 169.- La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.

Artículo 12. - El gobierno municipal estará compuesto por un cuerpo deliberativo denominado Concejo e integrado por los regidores que determine la ley, además, por un alcalde y su respectivo suplente, todos de elección popular”.

De las normas transcritas se desprende, claramente, que el gobierno local está conformado por dos órganos – Concejo Municipal y Alcalde- detentando cada uno la jerarquía respecto de la materia propia de su competencia; además, que es el Municipio, en la representación de sus dos órganos, el llamado a ejercer la dirección, tutela de los intereses locales y de los servicios que conservan tal condición⁶; siendo que *“...la relación del Alcalde con respecto al Concejo Municipal, dejó de ser de subordinación, y el superior jerárquico del ente territorial es el gobierno local, conformado tanto por el Alcalde como por el Concejo”*, resultando entonces la necesidad de que estos dos órganos mantengan una armoniosa *“...colaboración interadministrativa, que permita el cumplimiento del fin endilgado por la Constitución Política al gobierno local –administración de los intereses y servicios locales- (...)...”*⁷

Ahora bien, para introducir el tema de los derechos laborales del Intendente y Viceintendente, se hace necesario recordar que éstos son fundamentales e irrenunciables, por lo que es importante señalar que, según lo ha indicado la Procuraduría General de la República (PGR), tanto el Intendente como su Viceintendente, tienen derecho al disfrute de sus vacaciones y, por consiguiente, tienen derecho a tomar su descanso durante un tiempo prolongado de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo; sin embargo, como medida de control y adecuada coordinación, es importante que el Intendente comunique al Concejo Municipal sobre los días en que se ausentará para disfrute de sus vacaciones y, para que se atienda lo que dicta el inciso c) del Artículo 17 del Código Municipal, a saber:

(...)

⁶ Procuraduría General de la República, Dictamen C-235-2010 del 22 de noviembre de 2010

⁷ Procuraduría General de la República, Dictamen C-64-2011 del 15 de marzo del 2011



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES

Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024

Artículo 17. - Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:

*“c) Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del concejo municipal... y en su ausencia, ya sea temporal, definitiva o por impedimento del caso, será sustituido por la persona titular de la primera vicealcaldía, para lo cual no requerirá aprobación ulterior por parte del concejo municipal u otro, salvo el trámite administrativo usual que para efectos remuneratorios demande a lo interno de la corporación municipal... Tal sustitución **deberá ser informada al concejo municipal respectivo**, para efectos de facilitar, agilizar y garantizar la dinámica de trabajo entre la alcaldía y ese órgano colegiado”. (El resaltado es propio)*

De igual forma, el inciso b) del Artículo 18 del mismo cuerpo normativo señala que, será causal automática de pérdida de la credencial de alcalde municipal el “*b) Ausentarse injustificadamente de sus labores por más de ocho días*”.

Como se puede observar, el disfrute de las vacaciones del Intendente Municipal es un derecho fundamental, que debe ser ejercido una vez se haya cumplido con los presupuestos mínimos exigidos en la Constitución Política⁸, a fin de recuperar su energía física y psíquica en pro, no solo de su salud, sino también del beneficio para los administrados y la misma institución, al rendir éste una mejor prestación de sus servicios⁹.

Ergo lo anterior, por sanas normas de control y, en apego al Deber de Probidad, es recomendable que cada vez que el Intendente se ausente de la institución para disfrutar de sus vacaciones, informe al Concejo Municipal para lo correspondiente y para que, a lo interno de la entidad se mantenga un registro y control del disfrute de las mismas, a fin de evitar que, al final de la gestión se deba reconocer el pago de las vacaciones “aparentemente” no disfrutadas.

Así las cosas, nótese que el adecuado funcionamiento del ente territorial demanda una comunicación directa y fluida entre el Intendente Municipal y el Concejo Municipal, comunicación que incluye la permanencia del primero en la corporación municipal.

En esta línea de pensamiento, la PGR ha señalado en su dictamen C-145-2004, del 14 de mayo del 2004 que “...*El alcalde municipal no puede ausentarse de la municipalidad por uno o varios días sin rendir cuenta de sus actividades al Concejo... el alcalde municipal es el funcionario ejecutivo a que hace referencia el artículo 169 de la Constitución Política... como principal interesado y responsable de la efectiva y ordenada actividad de la municipalidad, no puede ausentarse de ésta, salvo que exista justa causa, previo aviso al Concejo...*”.

⁸ Artículo 59 Constitución Política

⁹ Procuraduría General de la República, Dictamen C-038-2005 del 28 de enero de 2005



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES

Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024

En conclusión, el Intendente ejerce, de forma exclusiva y excluyente, las funciones administrativas del ente territorial y, la relación de éste con el Concejo Municipal no es de subordinación, sino más bien de una imperiosa colaboración interadministrativa, que resulta indispensable para el cumplimiento del fin endilgado por la Constitución Política al gobierno local –*administración de los intereses y servicios locales*–.

b) Iris Flores López, encargada de la Proveeduría Municipal que presentó un proceso para el reconocimiento de la prohibición a que tiene derecho, de acuerdo a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422; en cuyo caso hubo que cancelarle la suma de ₡18.019.921,60¹⁰ (Dieciocho millones diecinueve mil novecientos veintiún colones con 60/100); monto que se incrementó al no haberse logrado la conciliación cuando fue propuesta por la interesada; lo que hubiera beneficiado a la corporación municipal en su momento, ya que el monto total cancelado a la señora Iris Flores López contempló lo correspondiente al pago de honorarios del profesional que tuvo que contratar la funcionaria para hacer valer sus derechos.

Vale acotar que, en el sector público, la conciliación puede ser utilizada para resolver un proceso judicial en el marco de una relación de empleo público¹¹, no obstante, esa habilitación para conciliar o negociar no significa que la Administración puede ignorar o desatender, sin mayor fundamento, los hechos que llevaron a este proceso, por lo que deberá sopesar, a la luz de las disposiciones de la Ley General de Control Interno, si las circunstancias particulares del caso en sede judicial, aconsejan el uso de la conciliación o de la transacción como vía más conveniente u oportuna para resolver el diferendo y generar el menor impacto posible a las partes.

Valga agregar que la conciliación debe darse previo a la emisión de la sentencia, porque lo contrario desnaturalizaría la razón de ser de la misma.

c) Luz Marina Peralta Ortega, quien prestó sus servicios a la institución por un período de tiempo superior a un año y, a quien se le cesó sin reconocérsele lo correspondiente a sus extremos laborales, lo que resultó en una demanda laboral que fue fallada a favor de la ex funcionaria.

Al respecto, el artículo 682 del Código de Trabajo, establece que “*Trabajadora del Estado, de sus instituciones u órganos, es toda persona que preste a aquel o a estos un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fue expedido por autoridad o funcionario competente o en virtud de un contrato de trabajo en los casos regidos por el derecho privado*”.

¹⁰ Monto al que debe sumarse lo correspondiente al Impuesto sobre la renta que le fue deducido de oficio

¹¹ Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N° 8508



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES

Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024

El Título V, “DERECHOS Y GARANTIAS SOCIALES”, Capítulo Único, artículo 50 de la Constitución Política, señala que “*El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza*” y, en este mismo sentido, el artículo 56 refiere a que “*El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo*”.

Nótese que es el Estado quien debe velar porque, en razón de un trabajo, no se menoscabe la libertad o la dignidad del ser humano, de allí que los rubros que componen una liquidación laboral, son derechos de los trabajadores, que surgen al terminar la relación laboral; por lo que el no pago oportuno de dicha liquidación conlleva la violación a la dignidad del ser humano, derivado de su derecho sagrado y universal a la vida.

Por lo anterior, todo trabajador tiene derecho de ser indemnizado a la terminación de su relación con el patrono, no sólo porque se incluyen derechos irrenunciables como lo son el salario, las vacaciones y el aguinaldo, sino porque las leyes laborales, en los casos en que no sea invocada una causal para el despido unilateral del patrono; obligan al patrono a reconocer al trabajador cierta compensación monetaria.

Importante agregar que la situación acaecida en este caso, responde a una contratación “informal” que se llevó a cabo durante un largo período de tiempo, en que la institución no formalizó el contrato laboral y finalizó las tareas de la demandante sin reconocer los rubros a los que tenía derecho, como se señaló anteriormente.

Así las cosas, se observa que la falta de controles y regulaciones internas, propician y permiten que se den este tipo de situaciones, que a la postre terminan afectando las finanzas de la institución y, por ende, el cumplimiento de sus objetivos.

Por consiguiente, el cesar de sus funciones a un colaborador municipal, conlleva a la responsabilidad de la institución de resolver lo correspondiente a sus extremos laborales, que se amparan en los derechos de los trabajadores y es tutelado por los tribunales laborales.

Por ende, actuar en contra de lo preceptuado, repercute en una violación a la normativa conexas y expone a la institución a la atención de sentencias judiciales para reconocer los derechos del trabajador.



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES
Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024

3. CONCLUSIONES

3.1 El derecho de petición y pronta resolución, es uno de los derechos fundamentales del ciudadano frente al poder público, en el que éste tiene la posibilidad de petionar, ante las autoridades administrativas, sobre asuntos que atañen a la persona o, en general, a la comunidad.

3.2 Todo requerimiento de información debe ser formal y por escrito y; la respuesta del funcionario requerido debe ser formal, en tiempo y, debe ser comunicada, habida cuenta que se entiende que existe respuesta solo en tanto esté notificada al peticionario.

3.3 Durante el período comprendido entre mayo de 2020 y diciembre de 2023, la institución enfrentó erogaciones por interposición de recursos de amparo y procesos laborales, que le significaron afectación en más de 32 millones de colones.

3.4 De estos 32 millones, el 6.41% correspondió a recursos de amparo por no atender en tiempo y forma los requerimientos de los administrados, teniéndose así que, tanto el Concejo Municipal como la Intendencia Municipal, fueron omisos en cuanto a responder oportunamente las peticiones de los ciudadanos, que exigían acceso a la información pública que se genera en la institución.

3.5 El impacto negativo en las finanzas municipales que causó el pago de sentencias por recursos de amparo y procesos laborales, responden a un débil sistema de control interno y, ocasiona que la institución se ubique en una situación de vulnerabilidad y sea objeto de este tipo de procesos, al no contar, aún, con una robusta plataforma en su sitio web, que permita al ciudadano acceder a toda la información que se genera en la institución.

3.6 La Ley de la Jurisdicción Constitucional, impone a la Sala Constitucional la obligación legal de condenar en abstracto al pago de daños, perjuicios y costas a cargo de la Administración en “*toda resolución*” que acoja un recurso de amparo.

3.7 La Ley General de la Administración Pública, contempla el régimen de responsabilidad del servidor público ante terceros, en caso comprobado de dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, sin perjuicio de la solidaridad de responsabilidades con la Administración frente al tercero ofendido; sin embargo, si bien la Administración, en principio, debe responder por la totalidad del monto a indemnizar; la LGAP señala que la Administración debe ejercer una **acción de recuperación**, de conformidad con la cual debe, en la vía ejecutiva, recobrar plenariamente lo pagado por ella para reparar los daños causados a un tercero por dolo o culpa grave de su servidor, encontrándose obligada a realizar el **debido**



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES
Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024

procedimiento administrativo ordinario, a efecto de determinar el grado de responsabilidad del servidor.

3.8 El artículo 203 de la LGAP, advierte que podría incurrir en **responsabilidad** el funcionario que no efectúe las acciones correspondientes para sancionar a los funcionarios públicos que ocasionan daños a la Administración; como lo dispone el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

3.9 Los ordinales 169 de la Carta Fundamental y 12 del Código Municipal señalan que “...*los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley*”, detentando cada uno la jerarquía respecto de la materia propia de su competencia; además, que es el Municipio, en la representación de sus dos órganos, el llamado a ejercer la dirección, tutela de los intereses locales y de los servicios que conservan tal condición.

3.10 Los derechos laborales son fundamentales e irrenunciables, por lo que se pretende garantizar que todos los trabajadores cuenten con condiciones justas y equitativas en el ámbito laboral; siendo así que los derechos laborales buscan proteger a los trabajadores de posibles abusos o presiones por parte de los empleadores y, asegurar que las condiciones laborales sean justas y equitativas para todos los trabajadores.

3.11 Entre las demandas laborales que se enfrentaron en el período de estudio, se tiene el caso de la señora Sidney Sánchez Ordóñez quien, en administraciones anteriores ocupó el puesto de Viceintendente e Intendente, reclamando la señora Sánchez en su escrito que la institución le adeudaba lo correspondiente a ₡4.065.447,71 (Cuatro millones sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete colones con 71/100) por, aparentemente, no haber disfrutado de sus vacaciones durante el tiempo en que prestó sus servicios a la institución.

3.12 El disfrute de las vacaciones del Intendente Municipal es un derecho fundamental, que debe ser ejercido una vez se haya cumplido con los presupuestos mínimos exigidos en la Constitución Política.

3.13 Otra de las sentencias que tuvo que enfrentar la institución durante el período en estudio, corresponde al reconocimiento de la prohibición a la Proveedora Institucional; en cuyo caso hubo que cancelarle la suma de ₡18.019.921,60 (Dieciocho millones diecinueve mil novecientos veintidós colones con 60/100); monto que se incrementó al no haberse logrado la conciliación cuando fue propuesta por la interesada; lo que hubiera beneficiado a la corporación municipal en su momento, ya que el monto total cancelado a la señora Iris Flores López contempló lo correspondiente al pago de honorarios del profesional que tuvo que contratar la funcionaria para hacer valer sus derechos; obviándose que en el sector público,



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES

Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024

la figura de la conciliación puede ser utilizada para resolver un proceso judicial en el marco de una relación de empleo público.

3.14 Sentencia por demanda laboral a que se expuso la institución al no cancelarse los extremos laborales de la señora Luz Marina Peralta Ortega, quien prestó sus servicios a la institución por un período de tiempo superior a un año y, a quien se le cesó sin reconocérsele lo correspondiente a su liquidación legal, lo que resultó en una demanda laboral que fue fallada a favor de la ex funcionaria.

4. RECOMENDACIONES

AL INTENDENTE MUNICIPAL

4.1 Promulgar las disposiciones institucionales para regular el procedimiento, los plazos y el trámite interno de las solicitudes de información que los administrados presenten a cualquier dependencia de la institución. (Para la atención de esta recomendación se otorga el plazo de 30 días hábiles)

4.2 Establecer un área o dependencia encargada de recibir, atender y gestionar todo aquel requerimiento de información que presenten los administrados, de manera que se gestionen los canales oficiales para brindar y disponer de información accesible, segura, oportuna y visible, para todo aquel interesado que desee conocer el quehacer institucional, procurando que el sitio web oficial del CMDP cuente, al menos, con los siguientes recursos:

- Marco normativo que rige la gestión pública de la institución.
- Estructura orgánica, competencias, obligaciones y servicios brindados.
- Directorio institucional.
- Listado de funcionarios institucionales.
- Horario de atención de la institución.
- Descripción detallada de los servicios brindados al público y la forma cómo estos se realizan.
- Planes y presupuestos institucionales, así como su forma de ejecución y evaluación.
- Procesos para el reclutamiento y selección de personal.
- Mecanismos y resultados del proceso de evaluación de desempeño de los funcionarios.
- Planillas con el salario bruto.
- Plan anual operativo y planes estratégicos.
- Memorias anuales y otros informes de gestión.
- Informes de la Auditoría Interna sobre la gestión institucional.
- Actas de los órganos colegiados establecidos por ley, salvo expresa disposición legal.
- Descripción clara y precisa de los trámites y requisitos que se pueden llevar a cabo ante la institución.



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES

Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024

- Toda la información de las etapas de los procesos de contratación administrativas de la institución.
- Mecanismos de presentación de solicitudes de información, peticiones, denuncias y sugerencias para el mejoramiento de la función de la institución, así como cualquier otro medio de participación ciudadana.
- Listado de los subsidios, becas, donaciones, exoneraciones o cualquier otra transferencia o beneficio otorgado a personas particulares, sin perjuicio de lo determinado en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, norma número 8968.
- Informes de viajes, gastos de representación, costos de viajes, pagos por concepto de viáticos de los funcionarios de la institución, entre otros.
- Cualquier otra información que fomente la transparencia y el control en el ejercicio de la función pública.

La publicación de esta información atinente a la gestión de la institución será en formato abierto, interoperable y accesible¹².

(Para la atención de esta recomendación se otorga el plazo de 30 días hábiles)

4.3 Elaborar e implementar una estrategia de gestión de riesgo ante demandas judiciales, que incluya, al menos, lo siguiente:

- Identificar y evaluar los riesgos de afectación de la imagen y de las finanzas municipales por demandas laborales; de acoso laboral o sexual; recursos de amparo u otros; que se deriven del contexto interno y externo de la institución, sus operaciones y los procesos y actividades que realiza para llevar a cabo su misión.
- Establecer roles y responsabilidades para la gestión de estos riesgos a lo largo de la estructura jerárquica del CMDP.
- Establecer mecanismos de control para el monitoreo y seguimiento continuo de estos riesgos, que incluya el diseño e implementación de indicadores específicos y cuantificables para medir la eficacia en dicha gestión.
- Documentar y mantener actualizada la información generada a partir de la evaluación y monitoreo de los riesgos de imagen, transparencia y rendición de cuentas.

(Para la atención de esta recomendación se otorga el plazo de 30 días hábiles)

4.4 Incorporar en el sistema de control interno los requerimientos mínimos del modelo de organización, transparencia, rendición de cuentas, probidad y acceso a la información. (Para la atención de esta recomendación se otorga el plazo de 30 días hábiles)

¹² Tomado de la Directriz Transparencia y Acceso a la Información Pública, N° 073-MP-MEIC-MC



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



INFORME DE AUDITORÍA SOBRE EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE AMPARO Y DEMANDAS LABORALES

Informe CMDP-AI-IF-002-07-2024

4.5 Actualizar periódicamente códigos de ética y conducta, políticas, protocolos de denuncia y controles internos, de acuerdo con las evaluaciones de riesgos.

4.6 Capacitar al personal institucional de todos los niveles de la estructura organizativa del CMDP, en normativa interna y externa, relacionada con los deberes, derechos, responsabilidades, atención de denuncias y requerimientos de información, tanto de clientes internos como externos.

4.7 Establecer los controles correspondientes en cada uno de los expedientes de personal, de manera que éstos reflejen la situación real del colaborador y respetar, en todo momento, los derechos de los trabajadores, una vez que dejen de formar parte del equipo de colaboradores de la institución.

AL CONCEJO MUNICIPAL

4.8 Gestionar que, de inmediato, se actualice en el sitio web de la institución la información relacionada a las actas de este órgano, en formato accesible para toda la población que esté interesada en conocerlas. (Para la atención de esta recomendación se otorga el plazo de 10 días hábiles)

4.9 Velar porque las actas y toda información que emita este órgano colegiado, dirigida a terceros, sea publicada oportunamente en el sitio web del CMDP.

AUDITORÍA INTERNA

Gioconda Oviedo Chavarría

Gioconda Oviedo Chavarría
AUDITORA INTERNA

Copia: Sra. Glenda Vega Prendas, Administradora Tributaria
Sra. Jenny Jiménez González, Viceintendente Municipal
Sra. Lady Herrera Vásquez, Asistente Administrativa
Expediente informe CMDP-AI-IF-002-07-2024